



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-02-2022

ESTADO No. 017 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

| RG. | Ponente | Radicacion | Demandante | Demandando | Clase | F. Actuación | Actuación |
|-----|-----------------------------------|---|-------------------------------------|---|--|--------------|---|
| 1 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | 25000-23-42-000-2020-00373-00 | ANGELA MARIA VANSTRAHLEN ARMENTA | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 4/02/2022 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION |
| 2 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | 11001-33-35-022-2019-00429-01 | SAGRARIO GONZALEZ SIERRA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 2/02/2022 | AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA |
| 3 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | 11001-33-35-029-2019-00102-01 | LILIA ESPERANZA ROMERO MARTINEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/02/2022 | AUTO DE TRAMITE |
| 4 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-012-2017-00317-03 | JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 7/02/2022 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-00373-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA VANSTRAHLEN ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO – LEY 2080 DE 2021

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, se tiene que en el presente asunto, solo fueron presentadas excepciones de mérito, las cuales serán resueltas junto con la decisión de fondo a que haya lugar, tal y como dispone la norma sobre dichos medios de defensa.

Por otra parte, como en el *sub-lite*, tanto las pruebas solicitadas por la parte demandante, como las pruebas solicitadas por la entidad demandada, ya se encuentran dentro del expediente y, como el presente asunto se trata de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A², el cual señala que, en estos

² **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos

casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, previo a correr traslado para alegar por escrito, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas en el libelo introductorio y su contestación son de conocimiento de las partes:

Fijación del litigio

El objeto del litigio se contrae en determinar, si se debe o no declarar la existencia del acto ficto presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición formulada por la accionante el 12 de agosto de 2019, mediante la cual, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora generada por el pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016. En caso afirmativo, si procede o no su nulidad, y como consecuencia, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2017, hasta el 20 de febrero de 2018, fecha en la cual se efectuó el pago completo del auxilio de cesantías del año 2016.

Etapas probatorias:

Este Despacho, en materia de pruebas, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada en tiempo la demanda y por fijado el litigio en los términos señalados en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

TERCERO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

CUARTO: Por Secretaria, notifíquese a la parte demandante al correo electrónico: angela.van86@gmail.com, danielsancheztorres@gmail.com y a la entidad demandada al deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-022-2019-00429-01
DEMANDANTE: SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVO (\$25.568.069,3), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 11 de abril de 2014, proferida por el juzgado veintidós administrativo oral del circuito de Bogotá D.C - Sección segunda, que dispuso: "(...) se ORDENA a la administración que al momento de pronunciar los actos de ejecución de la presente sentencia se proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordena reconocerá los que no se les hubiere implementado dichos descuentos (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sala segunda, subsección "C", mediante sentencia del 3 de octubre de 2014."*

- ii) Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 29 de diciembre de 1977 y 31 de marzo de 1994.
- iii) Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del Once punto por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.
- iv) Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de diciembre de 1995.
- v) Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 06 de octubre de 2001.
- vi) Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 3 de octubre de 2014. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equívocamente descontada.

EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el 15 de septiembre de 2020, se negó el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, con base en las siguientes consideraciones:

Indicó que, De los hechos y las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda ejecutiva, se evidencia que la UGPP, a través de la resolución RDP 0174601 del 26 de abril de 2017, dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia del 11 de abril y 3 de octubre de 2014 y ordenó descontar la suma de \$ 26.836.804 de aportes para pensión de factores sobre los factores salariales a los cuales no se les hubiese realizados dichos descuentos.

También se advierte que la parte actora, argumenta que los descuentos efectuados por aportes por pensión son altos, sin especificar cual debió ser el valor acertado por los descuentos; y de esa manera, no se logra precisar el presunto exceso de la administración que haya lesionado los derechos económicos del demandante reconocidos en las sentencias de instancia.

Lo anotado evidencia que, entre la parte ejecutante y la administración demandada se presenta una discrepancia, por cuanto los valores descontados por concepto de aportes para pensión, que fueron ordenados en las sentencias, los considera accedidos la parte actora, y tal postura, no puede ser compatible con los presupuestos legalmente establecidos de un título ejecutivo, toda vez que, no aparece determinada la obligación presuntamente adeudada por la administración demandada, es decir, al resultar indefinida la suma pretendida, esta se torna inteligible e imprecisa; la obligación es expresa, dada su indefinición y su carencia de certeza respecto de su alcance y su contenido. Igualmente la obligación, no es actualmente exigible, toda vez que la UGPP, al pronunciar los actos de ejecución de la sentencia, cuantificó y retuvo las sumas con destino a los descuentos para pensión para preservar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y de manera genérica la parte ejecutante expresa inconformidad y considera que los descuentos debieron ser menores, por lo que esas posturas disimiles de las partes dan pie a una nueva controversia para lo que es improcedente la acción ejecutiva propuesta.

En consecuencia, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, máxime que tal como quedó establecido previamente en las sentencias adosadas como título de recaudo se ordenó que la Administración demandada debía establecer los factores salariales por los cuales no se hubiere realizado la cotización para pensión durante toda la relación laboral y proceder a descontar del retroactivos pensional las sumas adeudadas con la correspondiente indexación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra auto anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que la UGPP realizó una liquidación y deducción en forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptó un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez de primera instancia hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

Afirma que el fallo ordinario no facultaba a la UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró el actor, en la cual se demostraría que en el periodo del 29 de diciembre de 1977 y el 6 de octubre de 2001, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966, las leyes 33 y 62 de 1985 y la ley 100 de 1993, que eran las normas vigentes para esos periodos.

El segundo condicionamiento del fallo, estaba dirigido a que, para efectos de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, cuando expresamente ordenó "*efectuar los descuentos de ley*" así: *Para el periodo del 29 de diciembre de 1977 y 31 de marzo de 1994, estuvo vigente a Ley 4º de 1966 (Decreto 1045/78), sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5%) para el periodo del 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994, estuvieron vigentes Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sobre la proporción que corresponde a la pensión del 11.5%, para el periodo del 1 de enero de 1995 y 30 de diciembre de 1995, estuvo vigente Ley 100 de 1993, sobre la proporción que corresponde a la pensión del 12.5% y para el periodo del 1 de enero de 1996 y 06 de octubre de 2001, estuvo vigente la Ley 100 de 1993, sobre la proporción que corresponde a la pensión 13.5%."*

Afirma que la fórmula utilizada por la UGPP no es el desarrollo de ninguna norma vigente, y si no tiene respaldo jurídico alguno, puede concluirse que la fórmula actuarial contenida en el Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial de UGPP, es ilegal, ilegítima y carente de valor probatorio y constituye una auténtica vía de hecho y abuso de autoridad.

Que en conclusión está demostrado que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, ya que se puede obtener por el cotejo simple de una documentación aportada con una liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede la Sala en virtud a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre recursos contra el mandamiento ejecutivo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

ejecutante contra el Auto del (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene "*por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación*".¹

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negrillas fuera del texto)

(...)"(Resalta la Sala)

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de **forma y de fondo**. Los de forma son aquellos "*documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"⁴ y los segundos, «*que de esos*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

*documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, **una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**".²*

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*"[...] La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"⁴*

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁵:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

³ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los proceso ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁶, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar⁷:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

II. Caso concreto

La parte ejecutante, alega que los descuentos por aportes no efectuados por los factores incluidos, no se realizaron de forma legal por la UGPP, razón por la cual, acude a esta vía para que se efectuó una adecuada estimación.

Para resolver, es pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar si contienen la fórmula expresa para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar claramente dicha obligación.

Así las cosas, como título ejecutivo se presenta las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia proferidas el 11 de abril de 2014 y el 3 de octubre de 2014, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", respectivamente (fls. 50-67 del archivo pdf 01 del expediente virtual).

⁶ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁷ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

En la sentencia de primera instancia, respecto a los descuentos por aportes se ordenó:

"Cuarto: (...) se *ORDENA a la administración que al momento de pronunciar los actos de ejecución de la presente sentencia se proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordena reconocer a los que no se les hubiere implementado dichos descuentos, descuentos que deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda por la cuantía y por el término que resulte necesario con cargo al retroactivo que debe pagarse, y su pago debe indexarse acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.*"

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó (fl. 21vto):

"PRIMERO.- CONFÍRMASE parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), que accedió a las súplicas de la demanda, modificando el numeral tercero, el cual quedará así:

(...)

SEGUNDO: Adiciónese el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, precisando que los descuentos efectuados para aportes del sistema de seguridad pensional es por todo el tiempo de la relación laboral, y en la proporción que le corresponde al actor"

La entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las precitadas sentencias, mediante Resolución No. RDP 017461 del 26 de abril de 2017, ordenando liquidar y deducir de las mesadas de la actora, la suma de \$26.836.804.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados así (fl. 83 del archivo pdf 01 del expediente virtual).

"ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GONZALEZ SIERRA SAGRARIO, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$26,836,804.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación del algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dichos descuentos, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, es un aparte de la decisión corresponde a la entidad aplicar.

El desacuerdo sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados

de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor de la señora Sagrario González Sierra, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto de cuales son los factores sobre los cuales no se efectuaron aportes para pensión y en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuales de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4° de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 06 de octubre de 2001, como alega la ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos "*deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda*", sin establecer de manera clara cual es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado recientemente ha coincidido en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad.

"[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]"⁸

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que "***[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]"⁹*** y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación

hacen de título ejecutivo, no expresan de manera clara y precisa sobre cuales son exactamente los factores que debe hacerse la deducción, ni el porcentaje sobre el cual se deben realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, recientemente, en providencia del 7 de octubre de 2021, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, indicó:¹⁰

"(...)

Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹¹ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.

En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación

número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN JUICIO No. 2019-00429-01

*dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».*¹²

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.” (se subraya extra texto)

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 29 de octubre de 2021, así:¹³

"(...)

Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar "nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder", por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

(...)

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que "aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

*clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*¹⁴, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: "(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)" por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.

(...)

*En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁵ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que **la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.***

*Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.***

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

*Cabe señalar que **la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella***

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

(...)." (negritas y subraya fuera de texto)

En síntesis, no es procedente librar mandamiento ejecutivo por cuanto la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

Finalmente, se debe advertir que, si bien esta Sala de decisión, había venido sosteniendo lo contrario, afirmando que lo pedido en esta clase de demandas cumplía los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible y que no se debía negar el mandamiento de pago, en acatamiento a las recientes providencias del H. Consejo de Estado tanto de la Subsección "A" como de la Subsección "B" proferidas en asuntos similares, se acoge la posición adoptada en las mismas, en las cuales se afirmó que la obligación que pretende ejecutar la parte actora consistente en que la UGPP reintegre los montos deducidos por aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, y que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

No obstante, dadas las anteriores consideraciones, deberá dársele el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que allí se determine si el proceder de la UGPP estuvo ajustado a derecho o introdujo nuevos aspectos no contenidos en la sentencia que se invoca como base de recaudo. Por lo tanto, se devolverá al Despacho de origen, que resulta competente por la cuantía, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

D.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

JUICIO No. : 11001-33-35-029-2019-00102-01
DEMANDANTE : LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO : CUESTIÓN PREVIA A SENTENCIA

Previo a continuar con el trámite correspondiente, el Despacho no puede pasar por alto una situación que se ha venido presentando, que por contradecir lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021, es necesario por importancia jurídica advertir para que se corrija, por atentar contra los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, doble instancia, contradicción y debido proceso.

Es de señalar que, en el presente proceso dicha situación fue subsanada por el Despacho mediante auto de 22 de febrero de 2021, por la cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de primera instancia, por las apoderadas de la parte actora y de la accionada. **Decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada**, al no ser objetada oportunamente.

Para comprender de manera clara lo que se ha venido presentando, se expondrá lo ocurrido en el *sub-lite*:

ANTECEDENTES

En sentencia proferida en Audiencia Inicial el 12 de febrero de 2020, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, accedió a una de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lilia Esperanza Romero Martínez, y dispuso la suspensión y reintegro de los pagos efectuados por concepto de aportes para salud del 12% en su mesada adicional de diciembre.

Contra la anterior decisión, las apoderadas de la parte actora y la entidad demandada, respectivamente, presentaron y sustentaron recurso de apelación, interpuestos en tiempo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2019-00102-01

Encontrándose el expediente para surtir el trámite de la Audiencia de Conciliación, establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el juez de primera instancia, en equivocada interpretación del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, y alegando el fin de evitar que las partes se acercaran físicamente a las instalaciones del juzgado, por Auto del 6 de julio de 2020, omitió celebrar la audiencia en cita y, en su reemplazo ordenó a las partes que en el término de 10 días, presentaran por escrito, su manifestación de existencia de ánimo conciliatorio, con carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso.

Orden que carece de soporte legal.

La anterior providencia, aparece notificada por estado sin el debido soporte de envío a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

En atención al requerimiento realizado por el *a quo*, la demandante presentó memorial en el que indica que la manifestación general que ha venido presentando la entidad es de no tener ánimo conciliatorio y solicita seguir adelante con la actuación.

Frente al silencio de Fonpremag, el Juez 29 Administrativo, dictó Auto del 3 de septiembre de 2020, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad y, concediendo únicamente el recurso de la parte actora para ante este Tribunal.

Repartido el expediente, correspondió el conocimiento al Despacho del suscrito Magistrado, quien al advertir dicha irregularidad la subsanó por Auto del 22 de febrero de 2021, procediendo a la admisión de los recursos de apelación de ambas partes, al haber sido presentados y sustentados en tiempo.

ALCANCE DE LA PROVIDENCIA QUE ADMITIÓ LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El Despacho sin limitación procedió a admitir ambos recursos, por cuanto no consideró ajustado al debido proceso la decisión del *a quo* de declarar desierto el recurso de apelación presentado en tiempo por la entidad demandada, bajo una aplicación restrictiva y desconocedora de la ley, por las razones que pasan a exponerse:

A juicio de este Magistrado, el juez de primera instancia tenía la obligación de llevar a cabo la audiencia consagrada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, pues el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía*

¹ "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2019-00102-01

de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", nunca tuvo la intención de reemplazar los procedimientos o etapas procesales establecidas en la norma como lo era la celebración de las audiencias, y por ende, fue que buscó privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia como la mejor forma de garantizar la protección a los derechos a la salud y a la vida de cada una de las partes dentro del proceso ante la situación de emergencia mundial que generó el virus del COVID 19.

Para el efecto, en sus antecedentes, el Decreto 806 de 2020, consagró como prioridad, *"Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias"* (se resalta), y en su artículo 2º, estipuló:

Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

...

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

...

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Por lo tanto, era indispensable que el *a quo* habilitara su página web o el canal oficial de comunicación e información a través del cual prestaría su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearía para llevar a cabo la audiencia, ya fuera por video llamada o cualquier otro mecanismo, siendo válido cualquier medio tecnológico que permitiese celebrar la audiencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2019-00102-01

Sin embargo, procedió por Auto del 6 de julio de 2020, a exigir un pronunciamiento por escrito que **no establece la norma** y al guardarse silencio por parte de la entidad, la que no estaba obligada a atender dicho requerimiento carente de soporte jurídico, no podría negársele la concesión del recurso. En este punto, es de señalar las partes no están obligadas a conciliar, por lo que, ante el silencio, el *A quo* debió tenerlo como «la no intención de conciliar», pero, por el contrario, mediante Auto del 3 de septiembre de 2020, con desconocimiento de los derechos al debido proceso, doble instancia y contradicción de la parte pasiva, declaró desierto su recurso.

Nótese que jamás ha sido la intención del legislador, el declarar desiertos los recursos de las partes cuando no formulan cláusula conciliatoria frente a la condena impuesta en los fallos de primera instancia. Es así que dicha etapa procesal casi que fue suprimida en la Ley 2080 de 2021, al evidenciarse que era inoperante la etapa de la Audiencia de conciliación la evidenciarse que, en la gran mayoría de los casos, las entidades manifestaban el no tener animo conciliatorio, que evitara la segunda instancia.

En consecuencia, en este momento se considera necesario efectuar esta precisión por importancia jurídica, y el *A quo* tenga conocimiento de lo ocurrido, trámite que contradice los principio y fines de la norma y atenta contra los derechos fundamentales de las partes. Por estas razones, se ordena a la Secretaría de la Subsección para que, remita copia de la presente providencia al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá. Cumplida dicha orden ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir Sentencia de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado encargado ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Jaime Antonio Meléndez Amar**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 110013335012-2017-00317-01

Asunto: Apelación Liquidación del Crédito

Tema: Intereses Moratorios

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del cuatro (04) de mayo de 2021, en virtud de la cual, **se modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

El señor Jaime Antonio Meléndez Amar, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP", en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.340.160.06) MCTE**, por concepto de capital adeudado derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

Sección Segunda – Subsección “C”, debidamente ejecutoriadas con fecha 12 de agosto de 2010.¹

2. Por los intereses de mora generados por la suma anterior, liquidados desde el 27 de febrero de 2013 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el art. 1653 del Código Civil.

Mediante auto proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, descontado lo causado durante el periodo que tardó el proceso de liquidación de Cajanal, lo cual arrojó una suma de \$1.333.459,67, sobre la cual ordenó la indexación.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por el ejecutante, el cual fue desatado por este Tribunal, mediante proveído adiado siete (07) de mayo de 2019 confirmándola parcialmente en cuanto libró el mandamiento de pago solicitado por el señor Jaime Antonio Meléndez Amar, pero se modificó el numeral segundo del citado proveído, para precisar que el mandamiento de pago se libraba por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de agosto de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el trece (13) de febrero de 2011 (seis meses) y desde el 10 de mayo de 2011 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento) hasta el 22 de febrero de 2012 (día anterior al pago de la obligación).

Mediante sentencia proferida en audiencia realizada el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada parcialmente por este Tribunal.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cuatro (04) de mayo de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada y se dispuso que la UGPP debía pagar la suma de \$2.849.131,76 a favor del actor.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que era menester modificar el mandamiento de pago librado el doce (12) de junio de 2018,

¹ Esta pretensión fue negada por el quo en el auto que libró mandamiento de pago sin que la parte actora presentara objeción al respecto.

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

ajustándolo a los lineamientos señalados por este Despacho mediante auto del siete (07) de mayo de 2019.

Indicó que como el capital neto, indexado y fijo se toma el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, aplicando a dicho valor los descuentos en salud y los aportes para pensión respecto de aquellos factores incluidos en la sentencia, cuyo monto calculado por la entidad fue de **\$1.179.412**, ya que este dinero no genera intereses moratorios a favor de la actora porque no entra a su pecunio.

Dicho calculo le arrojó como resultado la suma de **\$9.520.594** como capital neto indexado y fijo sobre el cual liquidó los intereses moratorios por valor de **\$2.849.131,76**.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el siete (07) de mayo de 2021², esto es, dentro del término de ley, toda vez que, la decisión anterior se notificó por estado el día cinco (05) del mismo mes y año³, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra auto del doce (12) de junio de dos mil 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado del actor, que la inconformidad radica en la omisión en las operaciones aritméticas respecto del capital o diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, por cuanto el despacho solo tuvo en cuenta para el cálculo de dichos intereses el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia respecto del pago realizados según Resolución RDP 031547 del 29 de agosto de 2016 modificada por la Resolución UGM 004306 del 16 de agosto de 2011, olvidando el a quo que con posterioridad a esta fecha de igual manera se generaron unas diferencias de mesadas las cuales considera también generan intereses de mora, en la medida que el ente de previsión ejecutado tardó más de un año, seis meses en darle cumplimiento a ese fallo judicial.

Insiste que, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que no solo se ha causado un capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria sino también un capital posterior, esto es, el calculado después de la ejecutoria de la sentencia judicial hasta que se incluya el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados que para el caso va

² Folios 232-235.

³ Folio 231.

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

desde el 13 de agosto de 2010 a 22 de febrero de 2012 fecha de inclusión en nómina.

Alude que la mora en el pago es una circunstancia que al momento de la ejecutoria no se ha constituido aún por lo que el fallo judicial no se refirió a ello; sin embargo, el art. 177 del C.C.A. es plenamente aplicable al caso y su obligatoriedad nace del contenido de la ley.

Luego de citar precedentes judiciales concluyó que debe adicionarse el auto que modificó la liquidación del crédito y que es objeto del recurso de apelación, en lo referente a la causación y pago de intereses sobre el capital posterior causado desde la ejecutoria del fallo hasta que ocurrió el pago lo cual arroja un resultado de \$10.857.481.

La apoderada de la UGPP también presentó escrito de apelación el día diez (10) de mayo de 2021, esto es, dentro de término, indicando que la liquidación emitida por el Despacho no tuvo en cuenta el periodo de liquidación de la extinta Cajanal en el cual se configura la interrupción de intereses e inoperancia de los intereses moratorios, lo que constituye un caso de fuerza mayor, motivo por el cual, los intereses moratorios debidos ascienden únicamente a la suma de \$912,757,31.

CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que, los argumentos expuestos por la **UGPP** no serán resueltos en esta etapa procesal, **toda vez que, los mismos fueron analizados y discutidos por este Despacho en el auto proferido el siete (07) de mayo de 2019**, en virtud del cual se confirmó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, la inconformidad de la **parte actora** radica únicamente en que el a quo, no tuvo en cuenta al momento de liquidar el crédito, los intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo en el presente proceso.

Al respecto debe precisar el Despacho que, no le asiste razón a la parte ejecutante por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma providencia y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en los fallos judiciales, **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye que, la norma bajo análisis **limita** el cálculo de los intereses moratorios causados por mora en el pago de la sentencia, **a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si el fallo no se cumple de manera inmediata y este no puede prever en que momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posteridad a la fecha de**

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del actor, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.

Lo anterior por cuanto, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas liquidadas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el actor y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- [Reqlamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000](#). Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**”

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

Por su parte el artículo 141 ibidem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”**

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo,** de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con el fallo que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y, en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra,** sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

En este orden de ideas, se concluye, que los intereses moratorios se calculan sobre **el capital i) NETO** de la sentencia, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los descuentos de ley, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO**, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria.

En este orden, dado que nos encontramos en la etapa de liquidación del crédito, este Despacho mediante auto del once (11) de octubre de 2021⁴ ordenó remitir el expediente al área contable de este Tribunal para que efectuase la liquidación de los intereses moratorios reclamados, a lo cual se procedió de conformidad según se advierte a folios 243 y 244 del expediente así:

| | | | | |
|--|--------------|--------|------------|----------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C" | | | | |
| MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | | | | |
| SUBSECCION C | | | | |
| RADICADO: 110013335012201700317 03 | | | | |
| DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR | | | | |
| DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- | | | | |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 14/08/2010 al 22/02/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia. | | | | |
| Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación: | | | | |
| Fecha de Ejecutoria | 12/08/2010 | | | |
| Fecha de solicitud de cumplimiento | 10/05/2011 | | | |
| Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago | 23/02/2012 | | | |
| Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo: | 177 C.C.A. | | | |
| Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia | | | | 11.935.131,68 |
| Menos: Descuento de salud | | | | 1.235.125,99 |
| | 7.839.205,48 | 12% | 940.704,66 | |
| | 2.355.370,63 | 12,50% | 294.421,33 | |
| Total Base | | | | 10.700.005,69 |

⁴ Folios 242 del expediente.

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

| Tabla liquidación intereses | | | | | | |
|-----------------------------|--|----------------|-----------------|--------------------------------|--|------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Tasa de Interés | Tasa de interés de mora diario | Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud | Subtotal |
| 13/08/10 | 31/08/10 | 19 | 22,41% | 0,0554% | \$ 10.700.005,69 | \$ 112.657,17 |
| 01/09/10 | 30/09/10 | 30 | 22,41% | 0,0554% | \$ 10.700.005,69 | \$ 177.879,74 |
| 01/10/10 | 31/10/10 | 31 | 21,32% | 0,0530% | \$ 10.700.005,69 | \$ 175.638,82 |
| 01/11/10 | 30/11/10 | 30 | 21,32% | 0,0530% | \$ 10.700.005,69 | \$ 169.973,05 |
| 01/12/10 | 31/12/10 | 31 | 21,32% | 0,0530% | \$ 10.700.005,69 | \$ 175.638,82 |
| 01/01/11 | 31/01/11 | 31 | 23,42% | 0,0577% | \$ 10.700.005,69 | \$ 191.243,89 |
| 01/02/11 | 12/02/11 | 12 | 23,42% | 0,0577% | \$ 10.700.005,69 | \$ 74.029,89 |
| 13/02/11 | 28/02/11 | 16 | 23,42% | 0,0577% | | \$ 0,00 |
| 01/03/11 | 31/03/11 | 31 | 23,42% | 0,0577% | | \$ 0,00 |
| 01/04/11 | 30/04/11 | 30 | 26,54% | 0,0645% | | \$ 0,00 |
| 01/05/11 | 09/05/11 | 9 | 26,54% | 0,0645% | | \$ 0,00 |
| 10/05/11 | 31/05/11 | 22 | 26,54% | 0,0645% | \$ 10.700.005,69 | \$ 151.832,86 |
| 01/06/11 | 30/06/11 | 30 | 26,54% | 0,0645% | \$ 10.700.005,69 | \$ 207.044,81 |
| 01/07/11 | 31/07/11 | 31 | 27,95% | 0,0675% | \$ 10.700.005,69 | \$ 224.023,49 |
| 01/08/11 | 31/08/11 | 31 | 27,95% | 0,0675% | \$ 10.700.005,69 | \$ 224.023,49 |
| 01/09/11 | 30/09/11 | 30 | 27,95% | 0,0675% | \$ 10.700.005,69 | \$ 216.796,92 |
| 01/10/11 | 31/10/11 | 31 | 29,09% | 0,0700% | \$ 10.700.005,69 | \$ 232.125,59 |
| 01/11/11 | 30/11/11 | 30 | 29,09% | 0,0700% | \$ 10.700.005,69 | \$ 224.603,58 |
| 01/12/11 | 31/12/11 | 31 | 29,09% | 0,0700% | \$ 10.700.005,69 | \$ 232.090,36 |
| 01/01/12 | 31/01/12 | 31 | 29,88% | 0,0717% | \$ 10.700.005,69 | \$ 237.674,00 |
| 01/02/12 | 22/02/12 | 22 | 29,88% | 0,0717% | \$ 10.700.005,69 | \$ 168.671,87 |
| Total Intereses | | | | | | \$ 3.195.948,34 |
| Tabla Liquidación | | | | | | |
| Intereses moratorios | | | | | \$ 3.195.948,34 | |
| Subtotal | | | | | \$ 3.195.948,34 | |
| Fuente | Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335012201700317 03 | | | | | |
| Observaciones | Se realiza la liquidación en cumplimiento de auto de fecha 11/10/2021 y de acuerdo a las instrucciones del despacho. | | | | | |

La anterior liquidación difiere de la realizada por el juzgado, ya que el a quo, descontó la suma de los aportes para pensión respecto de aquellos factores incluidos en la sentencia en atención a lo ordenado en el artículo séptimo del acto administrativo de cumplimiento⁵ - Resolución UGM 004306 del 16 de agosto de 2011- cuyo monto calculado por la entidad fue de **\$1.179.412**. Dicho deducible varió el total del capital neto causado a la fecha de ejecutoria.

Al respecto debe precisarse que, para el Despacho no es claro si en realidad esa suma fue descontada o no al momento de cancelar el retroactivo correspondiente, pues tal circunstancia no se evidencia, en

⁵ Folio 85.

Actor: Jaime Antonio Meléndez Amar
Rad: 2017-0317-01

la liquidación de la sentencia efectuada por la UGPP visible a folios 54 a 55 ni en el comprobante de pago anexo a folio 56; sin embargo ello no fue objeto de reparo por parte del extremo activo de la litis, en consecuencia, se infiere que se encuentra de acuerdo con lo deducido por este factor en la liquidación del crédito efectuada por el a quo.

Así las cosas, y en virtud del principio de congruencia, no hay lugar a una decisión distinta que a la de **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito y ordenó a la UGPP cancelar únicamente la suma de **\$2.849.131,76**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONFIRMA CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en modificó la liquidación del crédito y ordenó a la UGPP cancelar únicamente la suma de \$2.849.131,76

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ Parte actora: notificaciones@organizacionsanabria.com.co Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.